

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 4 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5427

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
F. H. AROSEMENA
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
ADRIANO ROBLES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9.—Casa particular: Calle 7A, Nº 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,
J. D. AROSEMENA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
T. GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 3.

Secretario de Instrucción Pública,
JETHA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
LUIS FELIPE CLEMENT
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 8.

| | |
|--|-------|
| LEY 86 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se fija sueldo a varios empleados públicos..... | 18652 |
| LEY 89 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se reorganiza el personal del Resguardo de Panamá, Colón y Boas del Toro, se le fija sueldo y se da autorización al Poder Ejecutivo..... | 18652 |
| LEY 90 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se autoriza al Municipio de San Fernando de la Barona, Provincia del Chiriquí, para que construya un edificio en la ciudad de La Palma, y establezca un colegio..... | 18653 |
| LEY 91 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se ordena el empuje del 3.º Publico de la ciudad de Panamá, crean ciertas oficinas públicas en dicha ciudad..... | 18653 |
| LEY 92 DE 1928, de 25 de Diciembre, por la cual se reforma el Código Administrativo..... | 18653 |
| LEY 93 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a iniciar un sueldo de traslado, construcción de edificios escolares..... | 18655 |

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,
F. ABADIA A.

El Secretario,
G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publiquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
ADRIANO ROBLES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SECTORA

| | |
|---|-------|
| Resolución número 217, de 1.º de Diciembre de 1928..... | 18655 |
| Resolución número 218, de 19 de Diciembre de 1928..... | 18655 |

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

| | |
|--|-------|
| Certificado de traspaño de marca de fábrica..... | 18657 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 18656 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 18656 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 18656 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 18656 |

| | |
|------------------------|-------|
| Contrato número 1..... | 18659 |
| Contrato número 2..... | 18657 |
| Contrato número 3..... | 18657 |

| | |
|-------------------------|-------|
| Arbitros Oficiales..... | 18657 |
| Edictos..... | 18657 |

LEY 87 DE 1928 (DE 21 DE DICIEMBRE)

Por la cual se subrogan los artículos 3º y 149 del Código Judicial y se reforman los artículos 129, 1203, 1349 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 3º del Código Judicial quedará así:
Todos los empleados judiciales serán pagados por la Nación, con excepción del personal de los Juzgados Municipales que funcionan en las cabeceras de Provincia que lo será por los respectivos Distritos.

Artículo 2º: A partir del mismo primero de Agosto de mil novecientos veintinueve, el sueldo de los Jueces Municipales, en los Distritos que no sean cabecera de Provincia, será de veinticinco balboas (B. 25.00) y el de los Secretarios de quince (B. 15.00) balboas, sin perjuicio de que los respectivos Municipios les asignen a estos empleados los sobresueldos que estimen conveniente.

Artículo 3º: Corresponde a los Consejos Municipales, en los Distritos que sean cabecera de Provincia, fijar por medio de acuerdos el número de Juzgados Municipales que hayan de funcionar en el Distrito, señalar el número de empleados que han de tener y fijar los sueldos de todo el personal de los mismos.

Artículo 4º: El artículo 129 del Código Judicial quedará así:
Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales o incidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.
Cuando los suplentes reemplacen al Juez en sus faltas temporales o incidentales, tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, en concepto de honorarios, la suma de treinta balboas (B. 30.00) por cada sentencia.

Artículo 5º: El artículo 1203 del Código Judicial quedará así:
No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

- 1º Las tres cuartas partes del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc.;
- 2º Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles de la habitación de la familia;
- 3º Los libros de su profesión hasta el valor de quinientos balboas (B. 500.00) y a la elección del mismo deudor;
- 4º Las máquinas o instrumentos de que se sirva para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
- 5º Sus utensilios como artesano o labrador, si lo es el deudor;

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------|
| LEY 86 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 22 de 1926..... | 18653 |
| LEY 87 DE 1928, de 21 de Diciembre, por la cual se subrogan los artículos 3º y 149 del Código Judicial y se reforman los artículos 129, 1203, 1349 del mismo Código..... | 18655 |

PODER LEGISLATIVO

LEY 86 DE 1928 (DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 22 de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 2º de la Ley 22 de 1926 quedará así:
Se exceptúan las personas que se encuentren en las condiciones de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 55 predicha y las que antes de entrar a regir esta Ley hayan sido declaradas idóneas para desempeñar las funciones de Juez Superior o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y las que hayan desempeñado las funciones de defensores de oficio por más de cuatro años, quienes podrán solicitar su certificado en cualquier tiempo.

Artículo 2º: Cualquiera persona que posea un diploma de maestro o bachiller, y que hubiese obtenido certificado de Agente Judicial, y las personas que comprueben con certificación del Rector del Instituto Nacional haber cursado con buen éxito el pensum de clases de la Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, tendrán derecho a que la Corte Suprema de Justicia les expida certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía en todos los tribunales de la República, siempre que acrediten su competencia con la presentación de una tesis que sustentarán ante la misma Corte.

Artículo 3º: Esta Ley regirá desde su sanción.

6º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia; y

7º Los derechos personales de uso y su habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 6º El artículo 1349 del Código Judicial quedará así:

Cuando la demanda de desolución se funde en la séptima de las causas que señala el artículo 114 del Código Civil, el ausente cuyo paradero se ignore, será citado por edicto que permanecerá fijado durante treinta días hábiles, para que comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia. Copia de este edicto se publicará en algún periódico de gran circulación, por seis veces; y transcurridos treinta días después de la última publicación, si no compareciere se le nombrará un defensor de ausente con quien seguirá el juicio. En los demás casos en que el demandado se halle ausente, se procederá de conformidad con las reglas comunes a todos los juicios.

Artículo 7º En los anteriores términos quedan subrogados los artículos 3º y 149 del Código Judicial y reformados los artículos 123, 1203 y 1349 de la misma excerta.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 88 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se fija sueldo a varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo mensual de los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Darién, Herrera, y Los Santos y Veraguas, será de doscientos balboas (B. 200.00).

Artículo 2º El sueldo mensual de los Secretarios de los respectivos Gobernadores de que trata el artículo anterior será de ciento veinticinco balboas (B. 125.00); el de los Oficiales Escribientes de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3º El sueldo mensual de los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón será de trescientos (B. 300.00) balboas y el de los Alcaldes de las Capitales de dichas Provincias de doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas.

Artículo 4º El sueldo del Alcalde de Bocas del Toro será de ciento setenta y cinco (B. 175.00) balboas, el de los Alcaldes clasificados en primera categoría será de cien (B. 100.00) balboas mensuales; el de los Alcaldes de segunda categoría de sesenta (B. 60.00) balboas y el de los Alcaldes de tercera categoría de cincuenta (B. 50.00) balboas.

Artículo 5º El sueldo mensual de los Secretarios de las Alcaldías de los Distritos de la República, con excepción de Panamá, y Colón será el siguiente:

El de los Secretarios de Alcaldías que figuran en primera categoría de sesenta balboas (B. 60.00); el de las Alcaldías que figuran en segunda categoría de cuarenta (B. 40.00) balboas y el de las Alcaldías de tercera categoría de treinta (B. 30.00) balboas.

Artículo 6º El sueldo mensual del Corregidor de Puerto Arzuelles será de ciento veinte (B. 120.00) balboas.

Artículo 7º El sueldo del Jefe de la Sección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, será de doscientos cincuenta

balboas (B. 250.00) mensuales y el del Oficial Primero Escribiente de la misma Sección será de ciento treinta y cinco (B. 135.00) balboas.

Artículo 8º Considérense incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia las sumas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 10º Quedan en los anteriores términos reformados los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 46 de 1925.

Dada en Panamá a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 89 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual reorganiza el Personal del Resguardo de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se le fija sueldo y se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Resguardo Nacional de Panamá constará del siguiente personal con el sueldo mensual que enseguida se expresa:

| | |
|-------------------------------|-----------|
| Un Jefe..... | B. 250.00 |
| Un Sub-Jefe..... | 200.00 |
| Tres Cabos, cada uno..... | 90.00 |
| Catorce Guardas cada uno..... | 75.00 |
| Tres Remeros cada uno..... | 30.00 |
| Dos Porteros cada uno..... | 40.00 |
| Un Maquinista..... | 75.00 |

Artículo 2º Los empleados del Resguardo Nacional de Colón, en general, y los Guardas de Bocas del Toro, devengarán un sueldo igual a los del Resguardo Nacional de Panamá.

Artículo 3º El nombramiento y remoción de los nuevos empleados subalternos del Resguardo Nacional de Panamá, corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Capítulo IX, Artículo 316, Departamento de Hacienda y Tesoro, por la suma de tres mil ochocientos setenta balboas (B. 3.870.00) así:

Para pagar el aumento del sueldo del Sub-Jefe del Resguardo Nacional, en seis meses que faltan del bienio actual, la suma de trescientos balboas (B. 300.00).

Para pagar el sueldo del Cabo creado, en el mismo período, la suma de quinientos cuarenta balboas (B. 540.00).

Para pagar el sueldo de los dos Guardas creados, en el mismo tiempo, la suma de novecientos balboas (B. 900.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los dos Cabos, en el mismo tiempo, la suma de doscientos setenta balboas (B. 270.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los doce Guardas, durante el mismo período, la suma de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los dos Porteros, en el mismo tiempo, la suma de sesenta balboas (B. 60.00.).

Artículo 5º Declárase de utilidad pública y de necesidad inaplazable, la provisión de una lancha gasolina para el servicio del Resguardo Nacional en el Puerto de Panamá. En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo para que lleve a efecto la compra de la mencionada nave. La suma que sea necesaria para tal fin

será incluída en el presupuesto económico.

Artículo 11º

Dada en Panamá a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

por la cual se reorganiza el Personal del Resguardo de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se le fija sueldo y se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Resguardo Nacional de Panamá constará del siguiente personal con el sueldo mensual que enseguida se expresa:

| | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Un Jefe..... | B. 250.00 |
| Un Sub-Jefe..... | 200.00 |
| Tres Cabos, cada uno..... | 90.00 |
| Catorce Guardas cada uno..... | 75.00 |
| Tres Remeros cada uno..... | 30.00 |
| Dos Porteros cada uno..... | 40.00 |
| Un Maquinista..... | 75.00 |

Artículo 2º Los empleados del Resguardo Nacional de Colón, en general, y los Guardas de Bocas del Toro, devengarán un sueldo igual a los del Resguardo Nacional de Panamá.

Artículo 3º El nombramiento y remoción de los nuevos empleados subalternos del Resguardo Nacional de Panamá, corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Capítulo IX, Artículo 316, Departamento de Hacienda y Tesoro, por la suma de tres mil ochocientos setenta balboas (B. 3.870.00) así:

Para pagar el aumento del sueldo del Sub-Jefe del Resguardo Nacional, en seis meses que faltan del bienio actual, la suma de trescientos balboas (B. 300.00).

Para pagar el sueldo del Cabo creado, en el mismo período, la suma de quinientos cuarenta balboas (B. 540.00).

Para pagar el sueldo de los dos Guardas creados, en el mismo tiempo, la suma de novecientos balboas (B. 900.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los dos Cabos, en el mismo tiempo, la suma de doscientos setenta balboas (B. 270.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los doce Guardas, durante el mismo período, la suma de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los dos Porteros, en el mismo tiempo, la suma de sesenta balboas (B. 60.00.).

Artículo 5º Declárase de utilidad pública y de necesidad inaplazable, la provisión de una lancha gasolina para el servicio del Resguardo Nacional en el Puerto de Panamá. En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo para que lleve a efecto la compra de la mencionada nave. La suma que sea necesaria para tal fin

será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Artículo 6º: Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 90 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Municipio del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, para que construya un muelle en la ciudad de La Palma, y establezca un gravamen.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Autorízase al Municipio del Distrito de Chepigana, de la Provincia del Darién, para que construya un muelle en la ciudad de La Palma y establezca un gravamen de acuerdo con la base que a continuación se expresa:

a) Por derecho de muelleaje de cada tonelada de maderas y el desembarque de mercancías en general, un balboa (B. 1.00).

Parágrafo. Todo dueño de cargamento de maderas, queda asimismo en la obligación de pagar el gravamen municipal que esta ley ordena, sea cual fuere el lugar dentro del radio del Distrito que se efectúen los embarques de maderas.

Artículo 2º: Para que se les expida el correspondiente zarpe, los Capitanes de naves quedan obligados a presentar el recibo por el cual comprueben haber pagado al Tesoro Municipal el impuesto que autoriza esta Ley.

Artículo 3º: El producto de este gravamen será cobrado por el Tesorero Municipal, será enviado mensualmente al Banco Nacional, como Depositario de dichas rentas, y se invertirá exclusivamente en obras públicas municipales de la Provincia del Darién.

Artículo 4º: Los contratos que se celebren para obras públicas municipales con los fondos que autoriza esta Ley, necesitan para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º: Autorízase al Municipio del Distrito de Chepigana para que dicte un acuerdo reglamentario para la administración del muelle que autoriza esta Ley, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6º: Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 21 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 91 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena el ensanche del Mercado Público de la ciudad de Panamá y se decretan ciertas mejoras públicas en la misma ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo procederá a ensanchar y modernizar, con recursos ordinarios de la Nación, el actual Mercado Público de la ciudad capital, dotándola además de una cámara frigorífica adecuada a las necesidades del establecimiento.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo no podrá arrendar la refrigeradora de que trata el artículo 1º a ninguna empresa particular o grupos de empresarios, ni a una sola persona. La expresada refrigeradora será administrada por el Poder Ejecutivo por conducto del empleado que éste designe al efecto, y los servicios de ello se prestarán por igual a todos los vendedores de carne, aves, mariscos, pescados, frutas, legumbres, y demás comestibles o viveres que se expandan en el Mercado Público.

Artículo 2º: Del mismo modo procederá el Poder Ejecutivo, a construir, como recurso rentístico, otro mercado para el servicio del público, en alguno de los barrios de esta ciudad que juzgue conveniente.

Artículo 3º: Mientras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento a la Ley 31 de 1925, procederá a tomar las medidas conducentes a ensanchar y mejorar el muelle fiscal adyacente al mercado público de la ciudad, dotándolos de los medios más adecuados para que preste servicio rápido en el recibo y despacho de carga.

Artículo 4º: Destínase la Cárcel Pública para Cuartel de Policía; y el edificio que actualmente ocupa ésta, mediante las reparaciones y mejoras que sean necesarias introducirle de acuerdo con las indicaciones del Poder Ejecutivo, pasará a servir de Alcaldía Municipal del Distrito Capital y de las Corregidurías y del Juzgado Nocturno.

Artículo 5º: El edificio de la Gobernación de Panamá, será debidamente reparado en la medida que juzgue el Poder Ejecutivo para dedicarlo a las oficinas de la Gobernación y cualesquiera otras oficinas nacionales que el Poder Ejecutivo estime conveniente.

Artículo 6º: Declárase incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica la suma necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 21 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 92 DE 1928

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Los distintos Departamentos de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, que se enumeran a continuación, llenarán las funciones que se expresan al pie de cada uno de ellos, y los empleados respectivos devengarán los sueldos mensuales que esta Ley les fija:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Ingeniero de la Secretaría—Jefe del Departamento

Este Departamento contendrá las siguientes Secciones:

Sección de diseños: Se encargará de todo lo relacionado con los estudios, diseños, trazados, planos, especificaciones y presupuestos de las obras públicas;

Sección de construcciones: Tendrá a su cargo todo lo que se relacione con construcciones en general;

Sección de contabilidad: Esta Sección se encargará de anotar el costo de todas y cada una de las obras del Departamento, con fin de obtener datos precisos que sirvan de base para la confección de los presupuestos consiguientes;

Sección de conservación y transporte: Tendrá a su cargo la administración de la Cuenta Nacional, como también la conservación de los jardines y parques nacionales y expedirá las requisiciones y pedidos de materiales necesarios para las obras públicas. Se encargará también de transporte en general;

Sección de trabajo: La Sección de Trabajo, tendrá a su cargo lo relacionado con las disposiciones contenidas en la Ley 16 de 26 de Marzo de 1923, por la cual se estableció dicha Oficina como dependencia de la Secretaría, en aquel entonces, de Fomento y Obras Públicas, y llevará a la vez un record de todos los trabajadores, tomando nota de su conducta y de sus aptitudes para tener así una información exacta que sirva de base para cuando el Departamento de Obras Públicas, o cualquiera institución privada necesiten de los servicios de dichos trabajadores.

Personal del Departamento

Un Ingeniero Jefe B. 450.00

Sección de Diseños

Un Ingeniero Auxiliar (Jefe) B. 300.00
 Un Diseñador 200.00
 Un Topógrafo 175.00
 Un Dibujante 150.00
 Un Portamiro 75.00

Sección de Construcciones

Un Inspector General (Jefe) B. 200.00
 Un Inspector de Obras 150.00
 Dos Inspectores de Servicio público 125.00

Sección de Contabilidad

Un Contable (Jefe) B. 150.00
 Un Ayudante General 100.00

Sección de Conservación y Transporte

Jefe B. 150.00
 Un Almacanista 90.00
 Dos Chauffeurs 75.00
 Un Jardinero 90.00
 Un Estenógrafo-Mecanógrafo 90.00
 Un Portero-Mensajero B. 35.00

Sección del Trabajo

Jefe B. 125.00
 Un Inspector de Trabajo 90.00
 Un Escribiente 75.00

Departamento de Agricultura e Industrias

Este Departamento contendrá las siguientes Secciones:

Jefe B. 250.00
 Un Mecanógrafo-Estenógrafo 90.00

Sección Técnica e Industrial

Jefe de Sección B. 200.00
 Un Escribiente 110.00
 Un Escribiente Auxiliar 90.00

Esta Sección contendrá los siguientes servicios:

Agronomía: Todo lo que se refiere a los análisis de tierras, abonos, etc., etc.

Meteorología: Llevar el cómputo de todas las estaciones con que cuenta actualmente el Departamento, y las que se establezcan en el futuro;

Industria Animal: Estudio y vulgarización, etc., de estas industrias;

Estaciones Experimentales: La dirección y recopilación de datos referentes a este servicio;

Granjas Modelos: Se llevarán los datos económicos y técnicos de sus operaciones, mantenimiento y servicio que presenten;

Sección de Información

Jefe B. 150.00
 Un Escribiente 110.00
 Un Escribiente Auxiliar 90.00

Esta Sección comprende la publicación del Boletín Agrícola y la parte económico del Departamento.

Departamento de Fomento

Este Departamento contendrá las siguientes Secciones:

Jefe del Departamento B. 200.00

Sección Administrativa

Un Jefe B. 150.00
 Un Oficial Escribiente 110.00
 Un Oficial Auxiliar 90.00
 Un Mecanógrafo Escribiente 90.00

Esta Sección comprende todo lo que se relaciona con la redacción de los decretos y resoluciones del Ramo de Agricultura y Obras Públicas y de aquellos contratos que por naturaleza no corresponden a otra Sección.

También atiende a las licitaciones públicas sobre suministro de materiales, equipos, etc., para obras públicas y para los edificios del Gobierno, así como para la ejecución de tales obras.

Sección de Registro

Un Jefe B. 150.00
 Un Oficial Escribiente 110.00
 Un Oficial Auxiliar 90.00

Esta Sección comprende el registro de Marcas de Fábrica, de Comercio y de nombres industriales; concesión de Patentes de Privilegio; concesión de contratos para exploraciones mineras; y todo lo que se relaciona con la concesión de minas. También tiene a su cargo esta Sección el Registro de Marcas de Fábrica Internacionales, de acuerdo con los respectivos convenios.

Sección de Archivos

Un Jefe B. 100.00
 Dos Porteros-Mensajeros B. 35.00

Esta Sección tendrá a su cargo el archivo de todos los documentos de la Secretaría, de manera ordenada, a fin de que puedan ser consultados en cualquier momento y el cuidado de los mismos para que no sufran deterioro o se extravíen.

DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICA

Este Departamento contendrá las siguientes Secciones:

Jefe del Departamento B. 500.00

Sección de Ingeniería Sanitaria: Esta Sección tendrá a su cargo trabajos de drenaje; relleno; etc., para el dominio de la malaria; construcción de acueductos y alcantarillados; examen de aguas potables; aprobación de planos para la construcción de edificios públicos y privados; supervigilancia en la construcción de excusados y tanques sépticos;

Sección de Administración y Educación Sanitaria: Esta Sección corresponde la correspondencia; colección de datos estadísticos; publicación de folletos; carteles, etc., sobre cuestiones de interés sanitario y le corresponde también dictar conferencias públicas y escolares sobre higiene; suministrar a los médicos oficiales sueros, vacunas etc.

Sección de Epidemiología: Esta sección tiene a su cargo el dominio de enfermedades comunicables y evitables, como la unicariasis, malaria, viruela, tuberculosis, difteria, sífilis, etc. inmunización contra la viruela, la tifoidea, la difteria etc.

Sección de Puericultura: Tiene a su cargo la supervigilancia o administración de las clínicas pre-natales; estaciones de leche; examen físico de los niños escolares; clínicas escolares, médicas y dentales, y enfermeras visitadoras.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Este Departamento contendrá las Secciones correspondientes a Hospitales y Establecimientos de Beneficencia. y será su Director el Jefe de todos los Hospitales de la República.

DEPARTAMENTO GENERAL DE ESTADISTICA

Jefe..... B. 225.00

Este Departamento contiene las siguientes Secciones:

Sección de Economía

Un Jefe de Sección..... B. 125.00

Tres Escribientes..... 50.00

Sección Comercial Industrial

Un Jefe de Sección..... B. 125.00

Tres Escribientes..... 90.00

Sección Demográfica

Un Jefe de Sección..... B. 125.00

Dos Escribientes..... 90.00

Un Portero..... 35.00

Las secciones de este Departamento contienen el movimiento comercial de la República; la importación, exportación y reexportación; la procedencia y destino de las mercancías; detalle y resumen del comercio interior o de cabotaje; resumen del movimiento marítimo internacional; relación del movimiento de las Oficinas Telegráficas, Agencias Postales etc., Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad y de las Compañías de Seguro que funcionan en el País y otras varias atribuciones de distinto orden.

Artículo 2º La Junta Central de Caminos, funcionará dentro del radio de autonomía que requiere; pero siempre bajo las restricciones que demanda ese Departamento del servicio público, en relación con las funciones inherentes a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, de la cual dependerá directamente la expresada Junta.

Artículo 3º La partida necesaria para los gastos del personal que se designe, de acuerdo con esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Artículo 4º Queda reformado el artículo 654 Parágrafo 6º Capítulo IV Título III Libro II del Código Administrativo y derogada cualquier otra disposición que se oponga al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 26 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 93 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito destinado a la construcción de edificios escolares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar en el país o en el exterior un empréstito hasta por la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (R. 2.000.000.00) para destinar su producto a la construcción de edificios escolares.

Parágrafo. Es entendido que los fondos de este empréstito podrán asimismo ser usados en la modernización y ensanche de edificios escolares ya existentes.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar el empréstito en las condiciones siguientes:

a). La tasa del interés no deberá exceder de siete por ciento (7%) anual;

b). El plazo para la amortización no deberá ser menor de treinta (30) años.

Artículo 3º Para garantizar el empréstito de que tratan los artículos anteriores el Poder Ejecutivo podrá comprometer la parte de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia destinados para construcciones escolares por la Ley 23 de 1927 y la del impuesto de inmuebles de que trata la misma Ley.

Artículo 4º Derégase en todas sus partes la Ley 14 de 1925.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de 1928.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 217

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 217.—Panamá, 19 de Diciembre de 1928

Roberto Scott, Jamaicano, vecino de la ciudad de Colón, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Alcalde de la Ciudad de Colón en el que consta su buena conducta.

Por tanto, y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Roberto Scott, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de tres meses de reclusión a que fue condenado y como el día 23 del corriente mes, cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que en esa fecha sea puesto en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROJES.

solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Director de la Cárcel Modelo en el que consta su buena conducta.

Por tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Espiritusanto Gómez, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado y como el día veintinueve del corriente mes, cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que en esa fecha sea puesto en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROJES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

LUIS FELIPE CLEMENT,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que se ha tomado nota en esta Secretaría de que la Ashton & Persons, Limited, domiciliada en La Belle Sauvage, Ludgate Hill, Londres, Inglaterra, ha traspasado la marca de fábrica de su propiedad

RESOLUCION NUMERO 218
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 218.—Panamá, 19 de Diciembre de 1928.
Espiritusanto Gómez, panameño, reo del delito de lesiones personales,

registrada en esta República el día 6 de Enero de 1911, y debidamente renovada por Resolución N° 380 del 15 de Diciembre de 1920, bajo el número 282, a la PHOSFERINE (ASITON & PERSONS) LIMITED, del mismo domicilio.

Para constancia se expide el presente certificado en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho, a petición del señor Enrique Lavergne H.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENTE.

Se anotó el traspaso en el libro correspondiente, bajo el número 537.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la "Eastman Kodak Company", de la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio papel sensibilizado para fotografía.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva



y se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, contenedores de cualquiera clase, envolturas, etc. etc., de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen, con la excepción del poder que me faculta actuar en el asunto que se encuentra con los legajos enviados con mi memorial de esta misma fecha relacionada con la marca de fábrica "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTENO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 423533, a favor de la "D. Ga-

tetner, Limited", de Neocystyle Works, Fawley Road, Tottenham Hale, Londres, N., 17;

Los detalles de la marca son:

1. Descripción: Consiste en la palabra distintiva

GESTEPRINT

2. Efectos que ampara: Papel (excluyendo papel para colgar); papel de toda clase para escritorio; material para encuadernar;

3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos o en los paquetes, cajas, envases o receptáculos de toda clase, y en las envolturas, etc., que los contengan, de modo que se estime conveniente;

4. Reservas. Se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Observaciones: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1922;

Anexo: Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular. El poder del caso se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "GESTETNER".

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por los tres veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTENO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica a favor de la "Eastman Kodak Company" una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Los detalles esenciales de dicha marca de fábrica son:

1. Registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 85423, a favor de la corporación arriba nombrada;

2. Detalles de la marca: Consiste en la palabra distintiva

KODAK

3. Efectos que ampara y distingue: Cámaras fotográficas; lentes fotográficos; adaptadores fotográficos para retratos; pantalla o fondo colorido fotográfico; adaptadores para cámaras fotográficas; portaplaques para cámaras; maletas o estuches para cámaras; linternas para cuarto oscuro fotográfico; equipos fotográficos conteniendo surtido de artículos fotográficos; rollos de imprimir fotografías; prensas de montar fotografías; bordes para adornar fotografías (photographic mounting-tissue); máquinas o tanques revela-

dores fotográficos; películas fotográficas; tarjetas fotográficas; asuleadores de impresiones fotográficas; cubetas de desarrollar fotográficas; trípodes fotográficos; ajustadores de trípodes fotográficos; etc.

4. Modo de usar la marca: Se aplica en los efectos mismos o en las cajas, envases y receptáculos de cualquiera clase que los contengan, y en las envolturas relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

5. Reservas. Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

6. Notas: Esta marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1887.

7. Anexos: El poder que me faculta en el asunto y todos los demás requisitos que las leyes sobre el particular exigen.

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTENO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 108932, detalles de la cual son:

1. Dueños: La "Eastman Kodak Company" corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América;

2. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva



3. Efectos que ampara: Papel fotográfico sensibilizado;

4. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, de manera que se estime conveniente, así como en las envolturas relacionadas con los efectos, etc.;

5. Reservas. Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

6. Notas: La marca ha sido usada por los dueños desde el año de 1897;

7. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi memorial de esta misma fecha relacionado con

la marca de fábrica "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTENO.

2 vs.—2

CONTRATO NUMERO 1

Conste por el presente documento que nosotros, Pedro Vidal E., Avulsador Oficial de las Tierras ocupadas por la línea del Ferrocarril de Puerto Armañales, debidamente autorizado por el señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Daniel Guerra, mayor, comerciante, casado, vecino de Bugaba, de tránsito hoy en esta ciudad, en su calidad de representante del señor Carmen Espinosa, mayor, agricultor, y vecino de Bugaba, honrosos convenido en lo siguiente:

Primero: Carmen Espinosa, poseedor usufructuario de un lote de terreno ubicado en Camarón, Distrito de Bugaba, que linda por el Norte Gabriel e Ignacio Ceballos, Sur, Juan y Vicente Tello y Fausto Espinosa; Este, Damián Acosta y Felipe Moreno y Oeste Teodoro Quiel, y que tiene una extensión aproximada de... hectáreas, reconoce que ese terreno es de propiedad de la Nación;

Segundo: En tal virtud segrego hoy, a favor del Gobierno, una faja de terreno del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de ochocientos setenta y seis metros lineales, por treinta metros de ancho, o sea una área de dos hectáreas y seis mil doscientos ochenta metros cuadrados y la abandona por completo para el uso público, por ser esa misma faja la que ocupa el Gobierno con la línea férrea del Ferrocarril Nacional, que partiendo de La Concepción termina en Puerto Armañales.

La faja aludida se describe así: una línea que partiendo del kilómetro 9-323 con grado geográfico 230 y 37', sigue en dirección Este a Oeste, y termina en el kilómetro 19-704 y linda por el Norte y Sur con el resto del predio que posee Carmen Espinosa; por el Este, con terreno de Damián Acosta, y por el Oeste, con terreno de Teodoro Quiel y no está cultivado.

Tercero: El Gobierno, en atención a que se hace necesario que la faja segregada quede materialmente separada del resto del terreno que Espinosa ocupa con su cultivo, conviene en entregarle la suma de cuatrocientos balboas con cincuenta centésimos (B. 400.50) para que construya una cerca a cada lado de la faja descrita arriba, en toda su extensión, con alambre de púas, a cuatro hilos sobre catraca; de hacer;

Cuarto: Carmen Espinosa se obliga a construir la cerca dentro de sesenta días contados desde la fecha de este contrato; a mantener y reparar esa cerca él o sus sucesores, por cualquier título, por su propia cuenta. Siendo entendido que toda el predio que sufre en adelante en sus cultivos o en sus animales, por virtud del tráfico del Ferrocarril y sus sucesores, será por su negligencia

cia o tendrá tra el Quinto: nosa no contra; per y en ser; o en za, sin pongas hecho ciudad días de do mil

República cultivo grial Panamá Aprob

El Se bras P

CO

Consti que ye ficial de

Ferrocá bidament Secretar

Públicas; el Gobie

te, y ve en esta

represento nos Jim

casas, y

Siguie

Prim

posucior de terre

ta de B

te, Man

raus; E

Félix S

Resión

terreno

ción;

Segun

hoy, a

de terre

nado, q

cientos

les, por

eran c

DAK.
le 1923.
gve II.
Secretaría
úblicas.—
de 1923.
solicitud
dos veces
de noventa
de la pri
biere pre
n contra
ar el re-
cultura y
stario del
INTERO.
O I
Documento
E. Avan
s ocupa
rcarril de
nte auto
rio de A.
s, que en
erno, por
rra, ma
vevino de
esta cin
suficiente
r, mayor,
gaba, ha
nto:
osa, po
leto de
ón. Dis
a por el
illo, Sur,
nsto Es
o y Feir
a Quije
a aproxi
areas, re
propiedad
segura
una faja
mencio
de o
etros de
o ancho,
árreas y
metros
se con
se en el
Gobier
ro carril
La Con
Armeu-
be así:
kilóme
to 230
e a Oes
e 19-704
con el
Carron
terreno
Oeste,
si y no
atención
la faja
de se
que Ex
convi-
contro-
conté-
nstraya
la faja
benicio,
ro hilos
se o-
tro de
fecha
y re-
sucesos
que to
delanta
sea en
a, por
arril y
pligee-

cia o culpa, y, en consecuencia, no tendrá ningún derecho a reclamo contra el Gobierno.

Quinto: En el caso de que Espinosa no construya la cerca a que se contrae el punto anterior en el tiempo y en las condiciones mencionadas, será compelido a ello por la fuerza, sin perjuicio de que se le impongan las penas a que se hubiere hecho necesario. Así firman en la ciudad de David, a las diez y siete días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veintiocho.

Pedro Vidal E...
Daniel Guerra.
Modesto Antonio Miranda.
A. Terán A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Noviembre de 1923.
Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
L. F. CLEMENTE.

CONTRATO NUMERO 2

Conste por el presente documento que yo Pedro Vidal E. Avalador Oficial de las tierras ocupadas por el Ferrocarril a Puerto Armuellas, debidamente autorizado por el señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas, que en adelante se llamará el Gobierno, y Daniel Guerra, mayor, panameño, casado, comerciante, y vecino de Bugaba, de tránsito en esta ciudad hoy, en su calidad de representante de los señores Hermanos Jiménez, mayores, vecinos de Bugaba, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en lo siguiente:

Primero: Los Hermanos Jiménez, poseedores usufructuarios de un lote de terreno ubicado en Sigüí, Distrito de Bugaba, que linda por el Norte, Manuel Jiménez; Sur, José C. Arana; Este, río de Escarzas y Oeste, Félix Serrano, y que tiene una extensión aproximada de hectáreas, reconoce que ese terreno es de propiedad de la Nación.

Segundo: En tal virtud segrego hoy, a favor del Gobierno, una faja de terreno del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de hectáreas y cuatro metros lineales, por treinta metros de ancho, o sea un metro hectáreas cinco mil doscientos veinte metros cuadrados y la abandono por completo para el uso público por ser esa misma faja la que ocupa el Gobierno con la línea del Ferrocarril que partiendo de La Concepción termina en Puerto Armuellas;

La faja aludida se describe así: una línea que partiendo del kilómetro 5-266 con un grado geográfico de 215 y 39' en dirección de Este a Oeste en una extensión de noventa y seis metros lineales y termina en el kilómetro 6-083, dentro de los siguientes límites: Norte, Hermanos Jiménez; Sur y Este, J. Arana y Oeste, F. Serrano; otra faja que partiendo del kilómetro 0-192 con un grado geográfico de 266 y 29' sigue en dirección de Este a Oeste en una longitud de setenta y ocho metros lineales y termina en el kilómetro 6-270, con estas linderas: Norte y Sur, Hermanos Jiménez; Este, F. Serrano y Oeste, Cecilio Atencio.

Tercero: El Gobierno, en atención a que se hace necesario que las fajas segregadas queden materialmente separadas del resto del terreno que los Hermanos Jiménez ocupan con sus cultivos, convienen en entregarles la suma de ochenta y siete balboas

veinte centésimos (B. 87.30) para que construyan una cerca a cada lado de las fajas descritas arriba, en toda su extensión, con el alambre de púas, a cuatro hilos sobre estacas de nacer;

Cuarto: Los Hermanos Jiménez se obligan a construir las cercas dentro de sesenta días, contados desde la fecha de este contrato; a mantener y reparar esas cercas, ellos o sus sucesores, por cualquier título, por su propia cuenta. Siendo entendido que todo perjuicio que sufran en adelante en los predios que le quedan, ya sea en sus cultivos o en sus animales, por virtud del tráfico del Ferrocarril y sus accesorios, será por su negligencia, y en consecuencia, no tendrán ningún derecho a reclamo contra el Gobierno;

Quinto: En el caso de que los Jiménez no construyan las cercas a que se contrae el punto anterior en el tiempo y condiciones mencionadas, serán compelidos a ello por la fuerza, sin perjuicio de que se le impongan las penas a que se hubieren hecho acreedores.

Aquí se firma en David, a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veintiocho, haciendo constar, los contratantes que los Hermanos Jiménez se llaman Manuel Jiménez y Pablo Jiménez.

Pedro Vidal E.
Daniel Guerra.
Modesto Antonio Miranda.
A. Terán A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Noviembre de 1923.

Aprobado.
F. H. AROSEMENA.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
L. F. CLEMENTE.

CONTRATO NUMERO 3

Conste por el presente documento que nosotros, Pedro Vidal E. Avalador Oficial de las tierras ocupadas por las líneas del Ferrocarril a Puerto Armuellas, debidamente autorizado por el señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Daniel Guerra, mayor, comerciante, casado, vecino de Bugaba, de tránsito hoy en esta ciudad, en su calidad de representante del señor Armando Sánchez, mayor, panameño, vecino de Bugaba, que en adelante se llamará en Contratista, hemos convenido en lo siguiente:

Primero: Armando Sánchez, poseedor usufructuario de un lote de terreno ubicado en Casamá, Distrito de Bugaba, que linda por el Norte, Teodoro Quiel camino real; por el medio, Sur, Santos Ruiz; Este, Gavacio Caballero y Oeste, Eulalio Sánchez, y que tiene una extensión aproximada de hectáreas reconoce que ese terreno es de propiedad de la Nación;

Segundo: En tal virtud, segrego hoy, a favor del Gobierno, una faja de terreno del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de ochenta y cinco metros lineales, por treinta y cinco metros de ancho, o sea una área de ochenta y cinco metros cuadrados y la abandono por completo para el uso público, por ser esa misma faja la que ocupa el Gobierno con la línea del Ferrocarril Nacional, que partiendo de La Concepción termina en Puerto Armuellas;

La faja aludida se describe así: una línea que partiendo del kilómetro 2-088 con un grado geográfico 230 y 04' sigue en dirección Este

a Oeste y termina en el kilómetro 11-299 y linda por el Norte y Sur con terreno de Armando Sánchez, por el Este, con terreno de Teodoro Quiel y por el Oeste, con terreno de Santos Ruiz y que está cultivado con banano.

Tercero: El Gobierno, en atención a que se hace necesario que la faja segregada quede materialmente separada del resto del terreno que Armando Sánchez ocupa con sus cultivos, conviene en entregarle la suma de ciento cuarenta y siete balboas setenta centésimos (B. 147.70) para que construya una cerca a cada lado de la faja descrita arriba, en toda su extensión, con alambre de púas, a cuatro hilos, sobre estacas de nacer;

Cuarto: Armando Sánchez se obliga a construir la cerca dentro de sesenta días contados desde la fecha de este contrato; a mantener y reparar esa cerca, él o sus sucesores, por cualquier título, por su propia cuenta. Siendo entendido que todo perjuicio que sufran en adelante en el predio que le queda, ya sea en sus cultivos o en sus animales, por virtud del tráfico del Ferrocarril y sus accesorios, será por su negligencia o culpa, y, en consecuencia, no tendrá ningún derecho a reclamo contra el Gobierno.

Quinto: En el caso de que Sánchez no construya la cerca a que se contrae el punto anterior en el tiempo y en las condiciones mencionadas, será compelido a ello por la fuerza, sin perjuicio de que se le impongan las penas a que se hubiere hecho acreedor.

Así firman en la ciudad de David, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veintiocho.

Pedro Vidal E.
Daniel Guerra.
Modesto Antonio Miranda.
A. Terán A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Noviembre de 1923.

Aprobado.
F. H. AROSEMENA.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
L. F. CLEMENTE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTES

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENCOC ADAMES V.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 84

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

Cita y emplaza a Rafael Picado, de generales desconocidas, para que se presente a este Tribunal, en el término de treinta días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico oficial, para que esté a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de Hurto, iniciado con auto de proceder fechado el veintisiete de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Se advierte al emplazado que será declarado rebelde y que sufrirá las

consecuencias a que hubiere lugar según la ley, si no atendiera la citación que por este medio se le hace.

Escríbase a todos los habitantes de la República para que manifiesten al paradero del reo, su pena de ser juzgado como encubridores, si a sus diligencias no lo hubieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y se requiera a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a la captura del encausado o a la orden visible de la Secretaría del Tribunal y copia de él se le remite al señor Editor de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

David en David, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez,
ISMAEL CANDANEDO.
El Secretario,
Abel Gomez.
5 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Poerí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Candelario Guazara vecino de Las Tablas, y por temporadas en el Corregimiento de Lajamina de esta jurisdicción, se encuentra depositado un toro, de color negro faldi-blanco señalado en las orejas con trenzas y ravinada en una;

Si ninguna a fuego.
Que dicho toro, hace más de un año se unió a los ganados del señor Candelario Guazara sin que le haya sido posible recurso alguno, para saber quien sea su dueño, y mucho menos hacerlo apartar de dicho ganado.

El edicto animal ha sido denunciado por el mismo señor Guazara ante esta Alcaldía, como bien vacante y sin dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia de él, se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en el término fijado; vencido este, será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Poerí, Noviembre 5 de 1923.
El Alcalde,
JOSE MATILDE ACHURRA.
El Secretario,
Jesús María Achurra.
30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Férnandez se encuentra depositado un caballo moro de ocho a diez años de edad marcado a fuego así:



al lado de montar o sea el lado izquierdo. Dicho animal se encuentra vagando por el lugar de La Sabana de esta jurisdicción hace más de seis meses sin que su dueño lo reclame.

